NUR <11001-60-00-019-2018-05492-00
Ubicación 13378
Condenado WILFRAN CARRANZA GARZON
C.C # 80139928

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Septiembre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TREINTA Y UNO (31) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 23 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

JEPMS

NUR <11001-60-00-019-2018-05492-00
Ubicación 13378
Condenado WILFRAN CARRANZA GARZON
C.C # 80139928

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Septiembre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 27 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

1B

Radicación: 11001-60-00-019-2018-05492-00
N° interno: *13378*
Condenado: *WILFRAN CARRANZA GARZON*
Delito : *FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES*
Auto Interlocutorio N° *877-2021*
Decisión: Niega libertad condicional
Reclusion: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.
Procedimiento: *ley 906 de 2004*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287
Edificio Kaysser

Bogotá D.C treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad conceder la libertad condicional al sentenciado Wilfran Carranza Garzón, atendiendo la documentación allegada del reclusorio como sobre arraigo.

Actuación

El 23 de julio de 2019 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad condenó a Wilfran Carranza Garzón a la pena de 68 meses de prisión y multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal como cómplice responsable de los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos en concurso homogéneo con el de fabricación , trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con el de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad el 2 de agosto de 2018, actualmente en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Con auto del 27 de noviembre de 2020 se negó la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del C.P, por expresa prohibición legal.

El 04 de enero de 2021 se negó la prisión domiciliaria prevista en el Decreto Legislativo 546 de 2020, por expresa prohibición legal.

Cuenta con 6 meses y 1 día de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
04 de febrero de 2021	02	27
18 de marzo de 2021	01	02
31 marz-21	1	1
2 ag-21	1	1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287
Edificio Kaysser

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena, – 31 de julio de 2018 –, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

> *«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».*

Consideraciones:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287
Edificio Kaysser

Se abordará el estudio del caso de Carranza Garzón, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1)Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 68 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 40 meses y 24 días, se tiene que el penado ha estado en privación de libertad entre el 2 de agosto de 2018 y el día de hoy, completando 37 meses, más 6 meses y 1 día de redención de pena reconocida, para un total de 43 meses y 1 día a su favor, con lo que supera la fracción referida.

2)Fue allegada la resolución de conducta carcelaria favorable número 2080 expedida el 12 de agosto de 2021 respecto de Carranza Garzón por haber cumplido las 3/5 partes de la pena.

3)En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, el informe presentado por un Asistente Social, da cuenta de video llamada mediante la cual se estableció comunicación con la señoras Blanca Nelly Potes y Luisa Fernanda, Suegra y compañera permanente del sentenciado, quienes manifestaron residir en la Carrera 13 A número 12 C- 70 del municipio de Mosquera – Cundinamarca, quien cuenta con un hijo procreado con el penado, además, que el hogar recibe el apoyo económico de los progenitores de la compañera marital.

4)De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, se advierte que no hubo condena por tratarse de delitos de tráfico de estupefacientes, porte de armas de fuego de uso personal y privativo de las fuerzas armadas. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa actual no la exige para acceder a mecanismos penales.

5)Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

> «***F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas***

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287
Edificio Kaysser

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

> *"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que* ***estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."***
> *"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual* ***es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***
> *(...)*
> *"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que* ***el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación***

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287
Edificio Kaysser

> ***obrantes en el proceso****, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

> *"Así pues,* ***la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo*** *(valoración legal, modalidades y móviles),* ***es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social****, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)*

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»[1].

Con ese propósito, vale hacer alusión a la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 23 de julio de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, así:

"Los hechos tienen su génesis en informe ejecutivo suscrito el 31 de julio de 2018 por los patrulleros Jimmy Díaz Palacios y Juan Perdomo Murillo, quienes solicitaron a la Fiscalía de turno de la Unidad de Reacción Inmediata de Kennedy, orden para practicar registro y allanamiento en el inmueble ubicado en la calle 70 B sur Número 77 M – 19 barrio Nueva Granada de la localidad de Bosa, esto, por cuanto se tuvo conocimiento por parte de una fuente humana no identificada que dicho inmueble era utilizado para la comisión de delitos, almacenamiento de elementos hurtados, armas y estupefacientes. /. Expedida la orden judicial y practicada la diligencia de registro y allanamiento al inmueble señalado, el 2 de agosto de 2018, en la pieza en la que se encontraba Wilfran Carranza Castillo, se hallaron dos bolsas plásticas transparentes que contenían una sustancia vegetal similar a la marihuana; así mismo, se encontraron tres cartuchos calibre 38 color plateado, un proveedor para pistola marca Walther y dos

[1] Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

granadas envueltas en un papel periódico. El informe de investigador, refiere que el imputado no tenía permiso para porte del material bélico"

El juzgador tuvo en cuenta que la pena impuesta superaba los cuatro años, que los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos en concurso homogéneo con el de fabricación , trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con el de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes se encuentran excluido de beneficios penales en el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, y que Carranza Garzón registra antecedentes penales, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Con tod, en cuanto a las conductas punibles por las que fue condenado Carranza Garzón, el fallador señaló:

"...el despacho considera que las conductas sancionadas son sumamente graves, toda vez que, de un lado, el tráfico de narcóticos representa uno de los mayores flagelos con los que ha tenido que lidiar el Estado y la sociedad colombiana, resultado de lo cual, han muerto miles de personas ya sea por el uso de estos narcóticos o por decisión de las organizaciones criminales que están detrás de este negocio ilícito. Y de otro lado no hay que olvidar que al sentenciado se le encontraron dos granadas, munición para revolver y un proveedor para pistola, arsenal bélico que permite hacer las siguientes deducciones: i) que el procesado se dedicaba a la venta ilegal de todo tipo de armamento y ii) que podía utilizarlo para afectar a la comunidad o a una persona en específico, cuestiones que valoradas en su conjunto son graves y debieron merecer una sanción más ejemplarizante, sin embargo, como ya se dijo, el acuerdo que fue firmado por las partes y aceptado por la judicatura, impide la imposición de una pena mayor."

Acorde con ello, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la condena, se desprende que Carranza Garzón hacía parte de organización delincuencial dedicada no solo a la distribución de estupefacientes en la Localidad de Bosa de esta ciudad, al punto que le fueron encontradas bolsas con marihuana en su poder, sino también munición para armas de fuego y dos granadas, artefactos estos de uso privativo de las fuerzas armadas, que solo gracias a la información suministrada por fuente humana y a las labores de investigación de la policía judicial, se pudo lograr su captura.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que ha observado buena positiva durante su tiempo privativo de la libertad, siendo calificada así: buena del 13 de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287
Edificio Kaysser

noviembre de 2018 al 12 de agosto de 2019; y ejemplar del 13 de agosto de 2019 al 12 de mayo de 2021.

Así las cosas, aunque fue allegada otra resolución de conducta favorable por la autoridad penitenciaria, el despacho se acoge a pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia sobre el punto al señalar que:*"se hace necesario el examen que hace el Juez de Ejecución de Penas para la procedencia o no del subrogado, tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia "atendiendo al principio de reserva judicial, a este le puede estar dado apartarse de los conceptos que en materia de conducta y de resoluciones favorables para la concesión de beneficios se expidan por los Establecimientos Carcelarios, en tanto no pueden desplazar la atribución judicial que en materia de libertad radica en el juez de ejecución de penas"*[2], quien se encuentra plenamente facultado para hacer el examen sobre la necesidad de la ejecución de las condenas, dentro de la órbita de su competencia.

Se tiene conocimiento procesal, según consulta del sistema de gestión Siglo XXI, que Carranza Garzón registra cuatro (4) condenas penales más en su contra, así: 1)en el radicado 2005-80725, sentencia emitida el 5 de octubre de 2005 por el Juzgado 11 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad; 2) radicado 2011-02023, del 13 de abril de 2011 emitida por el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad; 3) radicado 2012-81129 del 6 de mayo de 2013 dictada por el Juzgado 2 Penal Municipal de Conocimiento de Soacha Cundinamarca; y 4) radicado 2015-03612, del 16 de octubre de 2015 por el Juzgado 36 Penal Municipal de conocimiento de esta ciudad.

Así, analizados los diferentes factores que concurren en este caso específico, se concluye que no es posible arribar a un pronóstico favorable, pues si bien el penado Carranza Garzón cuenta con elementos a favor, tales como haber observado conducta positiva dentro del establecimiento penitenciario y haber cumplido las 3/5 partes de la pena así como contar con redención de pena reconocida, lo cierto es que ello no se considera suficiente frente a la elevada entidad delictual reseñada con la que vulneró de manera grave, como calificó el fallador, las conductas punibles contra la seguridad y la salud pública por las que fue condenado, pues dista de su comportamiento extramural como da cuenta su proclividad delictiva, como se infiere del prontuario penal reseñado, lo que sin duda trasluce una personalidad deteriorada pues no le importó transgredir las normas de convivencia y respeto de los derechos de las personas, lo que amerita la necesidad de tratamiento privativo de la libertad razonable y proporcionado al quebrantamiento del ordenamiento penal, análisis del reato que se fundamenta en lo dispuesto por la normativa bajo estudio y en el pronunciamiento

[2] Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287
Edificio Kaysser

jurisprudencial reseñado en este proveído,así: "*..**la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo** (valoración legal, modalidades y móviles), **es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social**, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)."*

Asimismo, se aprecia que debido al preacuerdo celebrado con la Fiscalía obtuvo la rebaja importante de la pena, al degradar por dicho motivo su participación en el reato de autor a cómplice, tanto es así, que la cuantía de la misma - 48 meses de prisión- se aprecia baja frente a la naturaleza y modalidad de los delitos contra la seguridad y salud pública por los que fue condenado.

Para el efecto, viene al caso la interpretación dada por la Corte Constitucional al estudio que le compete realizar al ejecutor de la pena de los diferentes presupuestos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 para determinar la viabilidad o no de conceder el beneficio de libertad condicional, para lo que se transcribirá aparte pertinente de la sentencia T.- 640 de 2017, en la que señaló al respecto que:

«..Ahora bien, como ya lo indicó la Sala, la Sentencia C-757 de 2014, declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014[138], actualmente vigente, "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Acorde con ello, el despacho acoge la valoración que el fallador realizó sobre las conductas punibles por la que fue condenado Carranza Garzón al considerarla como graves, pues conforme con las circunstancias descritas en la sentencia son comportamientos que evidencian un absoluto irrespeto a los derechos de los ciudadanos que tutela el Estado, que solo por la queja de la comunidad llevó a que a través del registro y allanamiento ordenado por la autoridad judicial se pudiera lograr la incautación de artefactos bélicos utilizados en la actividad de distribución de estupefacientes, como de la sustancia misma.

Es que en concepto de este juzgado no resulta suficiente lo mostrado en cautiverio, de cara a la función de prevención especial de la pena para entenderse demostrado que haya asimilado el tratamiento penitenciario, al punto que no puede predicarse que se encuentre en

condiciones de retornar al seno social sin representar riesgo para la comunidad, para lo que resulta ilustrativo el significado de resocialización perseguido:

> *"Por resocialización se entiende la acomodación y adaptación de una personalidad al medio del cual se desprendió en razón de la conducta y del delito cometido. Buscase en ella que el hombre vuelva al seno social desprovisto de aquellos motivos, factores, estímulos, condiciones o circunstancias que, contextualmente, lo han podido llevar a la criminalidad, con el propósito de evitar reincida, es decir, que caiga de nuevo en el comportamiento delictivo" (C.S. de J., en casación del 20 de septiembre de 1999).*

Ahora, la expresión "previa valoración de la conducta punible" prevista en el canon que impone los requisitos para la libertad condicional, indica que no puede equipararse para todos los delitos el mismo tratamiento penitenciario, como equivocadamente se ha venido entendiendo últimamente de algunos pronunciamientos judiciales, y por ende considerar que con la documentación allegada del reclusorio sobre la conducta observada al interior del mismo y la actividad intramural ya puede tenerse por resocializado al infractor penal, y mucho menos que ello garantice que la sociedad no correrá riesgo, sino que es importante que se reúnan elementos adicionales que permitan vislumbrar que su reincorporación a la comunidad será armoniosa y sobre todo de respeto a sus derechos, motivos por los cuales este juzgado con fundamento en pronunciamientos jurisprudenciales, emitidos luego de haber realizado un estudio integral de los diferentes factores que deben tenerse en cuenta para la viabilidad del subrogado penal que nos ocupa, tales como la naturaleza y modalidad del hecho punible, la dañosidad del mismo y el fin disuasivo de la pena, entre otros, estima necesaria la continuidad del tratamiento penitenciario, pero enfocado a la reflexión y recomposición del comportamiento del individio envuelto en esta clase de reatos de elevada entidad, que a través de tareas o proyectos concretos en la sociedad aseguren que su convivencia en la misma redundará además en el cumplimiento de las normas como de su propia rehabilitación.

Para el efecto, viene al caso pronunciamiento plasmado en la sentencia de tutela del 1 de octubre de 2013 por la Corte Suprema de Justicia siendo magistrado ponente el doctor Javier Zapata Ortíz, donde señaló:

«De otra parte, que deba considerarse la gravedad de la conducta en la fase de ejecución de penas, según se dijo en la sentencia C-194 de 2005, no significa que necesariamente este criterio deba imponerse a otros factores como el cumplimiento de un mínimo de pena purgada y el comportamiento intramuros, pues se trata de que todos los factores se ponderen en conjunto y ese ejercicio puede producir diferentes resultados según varíen las circunstancias.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287
Edificio Kaysser

En ese entendido, si a quien cumple con los requisitos objetivos –buen comportamiento y mínimo de pena purgada-, se le niega el beneficio de la libertad condicional porque se valora especialmente la gravedad de la conducta, ello significa que, en ese momento y solamente con los mínimos, no es suficiente para lograr el beneficio solicitado y que, en la balanza, la gravedad del comportamiento tiene un peso superior.

No obstante, si por la "gravedad de la conducta" los mínimos objetivos no son suficientes, tal consideración posteriormente puede variar según avance el tratamiento penitenciario, de tal forma que bien puede llegar un punto en el cual el criterio subjetivo pese menos que los objetivos. Se trataría de un ejercicio de ponderación de los criterios de "prevención especial" y de "reinserción social", como funciones de la pena en fase de ejecución –artículo 4º del Código Penal-.» (Subrayado nuestro)

Por su parte, en reciente decisión del 4 de mayo de 2021, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el caso con radicado 116331, siendo magistrado ponente el doctor Diego Eugenio Corredor Beltrán, señaló sobre la importancia de tener en cuenta la valoración de la conducta punible:

*"No obstante, aunque en el presente caso se verifique el cumplimiento de los presupuestos generales para la procedencia de la acción, la Sala encuentra que, analizadas las resoluciones cuestionadas, estas contienen argumentos **razonables** pues se sustentan en las normas que gobiernan el instituto de libertad condicional, como se expone en párrafos que siguen.*

En efecto, el titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (14 de septiembre de 2020) negó el otorgamiento del subrogado penal solicitado por la actora. En lo fundamental, se centró en la valoración de la conducta punible, requisito subjetivo establecido en la normatividad penal. Así, enfatizó en la modalidad, gravedad de la conducta, la lesividad de los bienes jurídicamente tutelados causados con el comportamiento desplegado al liderar una organización criminal dedicada a la producción y comercialización de licores nacionales e importados adulterados en su contenido y envase, aspectos que fueron tomados de la sentencia de primer grado."

En este orden de ideas, atendiendo que dentro del test de ponderación es evidente el mayor peso del impacto social generado por la elevada entidad delictual de las conductas punibles por las que fue condenado Carranza Garzón, pues con la misma afectó de manera superlativa el bien jurídico de la salud y seguridad pública de un amplio sector de la ciudad, unido a su evidente condición de persona proclive al delito, se concluye sustentadamente que debe primar en este asunto específico la protección de la comunidad, lo que impone la necesidad de la ejecución de la pena intramuros, en aras del logro de la paz social que le corresponde a la administrador de justicia contribuir, de manera que en tal sentido, el despacho negará la concesión de la libertad condicional deprecada.

Radicación: 11001-60-00-019-2018-05492-00
N° interno: *13378*
Condenado: *WILFRAN CARRANZA GARZON*
Delito : *FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES*
Auto Interlocutorio N° *877-2021*
Decisión: Niega libertad condicional
Reclusion: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.
Procedimiento: *ley 906 de 2004*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287
Edificio Kaysser

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Wilfran Carranza Garzón, según lo motivado.

SEGUNDO: Solicitar a la Dirección Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo,- los certificados de redención de pena y conducta pendientes de reconocimiento.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de penal mencionado para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Admin... Juzgado... Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
21 SEP 2021
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 09/10/21 HORA:
NOMBRE: Wilfrán Carranza G
CÉDULA: 80139928
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 877 DEL NI 13378

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>
Mar 7/09/2021 8:13 AM
Para: Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (53 KB)
NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 877 DEL NI 13378;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 877 DEL NI 13378

Notificación decisiones Juzgado 11 EPMS

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>
Lun 6/09/2021 3:52 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora muy buenas tardes:

Perdónenme la demora, me permito notificarme de las decisiones remitidas por ustedes, proferidas por el Juzgado 11 de EPMS correspondiente al 25 de agosto al 3 de septiembre de 2021, manifestando que quedo Notificado de las mismas y que no interpongo recurso alguno.

Atentamente,

JUAN CARLOS LOPEZ GOYENECHE
Procurador 26 judicial I apoyo a Victimas de Bogotá

Bogotá D.C. 08/09/2021.

13378 - 11 - SecRet

...vez: Rafael Leonidas Ospino Puche.

...ef: Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
SEC. ANIL. 00. N.I 13378 MEMORIALES
FECHA: HORA:
NOMBRE FUNCIONARIO: 13/09/21

Nº Radicado: 11001-60-00-019-2018-05492-00. N.I 13378

Condenado: Wilfran Carranza Garzón
C.C. 80.139.928. de Bogotá.

Ilícito: Fabric, Trafico o Porte ilegal Armas o Municiones

Asunto: Procede recurso ordinario de Ley, ante la decisión emitida por este honorable despacho de ejecución de Penas y medidas, Auto (31) de agosto de (2021), Auto Interlocutorio Nº 877-2021. Decisión: Niega Libertad Condicional, notificado (06) de Septiembre de (2021). Procede recurso ordinario de Ley. Por lo Siguiente:

Cordial Saludo.

Respetuosamente me dirijo para formular recurso ordinario de Ley, Contra la decisión emitida por la Sala Once (11) de ejecución de Penas y medidas de Seguridad, por la Presunta violación y vulneración del derecho fundamental a la libertad, en lo expuesto en auto (31) de agosto de (2021).

Ante Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esta Ciudad Condeno a Wilfran Carranza Garzón el 23 de julio de 2019. a la Pena de 68 meses de Prisión y multa de 2 Salarios minimos legales mensuales vigentes, Como bien reposa y se evidencia oficios de Proceso antes descritos.

Es de Precisar me encuentro Privado de mi Libertad el (02) de agosto de 2018, actualmente recluido Carcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo Patio. 1B

Actuaciones Relevantes 1.

Auto (27) de noviembre de 2020 y (04) de enero de 2021. Se negó la Prisión domiciliaria Contemplada Art. 38G. (CP). 1Pg

Continuo manifestando que llevo (37) meses 7 días físicos, tiempo redimidos (7) meses 17 días, Total 44 meses 24 días pagando la pena impuesta a (68) meses de prisión, cumpliendo así cho de los ítem del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 de conformidad al cumplimiento de los tratamientos penitenciario y carcelario - trabajo - estudio y cursos psicosociales, actividades propias de redención y resocialización del penado, de igualmanera remitiendo los datos de arraigo familiar y social, reposan en despacho, en interes particular o general. manifestar en los unicos medios que poseo como persona privada de mi libertad, insolvencia economica, donde no poseo de ningun inmueble o material economico para sufragar el monto de la multa de 2 salarios minimos legales mensuales vigentes, donde si es de amparar la citada norma del artículo 28 inciso 3. de la Constitución Política de 1991. Adicionado artículo 7 y 13, 37 numeral 1.7, acompañamiento de la multa, con la pena de prisión, siendo estas referentes numeral 2 del artículo 37. (Codigo Penal). Multas inexegible artículo 369 de la Ley 600 de 2000, fue declarada inexegible, atraves de la Sentencia C-316 de 2002 por la Corte Constitucional contenido en el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, es inexegible.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 2017 norma de reparto artículo 86. de la Carta Política artículo 250, normativa constitucional artículo 249.

Brindando apoyo sea verificados las entidades privadas y publicas donde no poseo los medios y mecanismos para sufragar la multa impuesta (Codazi - Camara de Comercio - Rut - etc.). Quienes respaldan que no poseo los recursos para (sufragar la multa de 2 salarios minimos legales.)

No siendo esto motivo de aprensión.

Objeto de otorgamiento de la Libertad Condicional

1. Con respecto al factor objetivo, frente a la valoración de la Conducta Punible que debe efectuar el juez de EPMS, la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C-757 de 2014, de fecha 15 de octubre de 2014. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014 norma que modificó el artículo 64 del Código Penal y suprimió el otorgamiento de la Libertad Condicional a la "previa valoración de la Conducta Punible" y suprimió el término "gravedad" por lo que concluyo la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la Conducta Punible, con la cual el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha Conducta. La sola aplicación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión con la Libertad Condicional del Condenado no representa, por sí misma, un problema, en la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiciones de los jueces de EPMS durante la vigencia del Código Penal anterior, en los cuales estos debían tener en cuenta los antecedentes de los Condenados y su personalidad. Ello permite al juez de EPMS recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la Conducta Punible que pueden ser favorables al Condenado. De tal modo que la aplicación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la Libertad Condicional no constituye por sí misma un defecto de Constitucionalidad."

"48. En primer lugar es necesario concluir que dicha norma que exige que los jueces de EPMS valoren la Conducta Punible

de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exigible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3. y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, S.º se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de EPMS deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darle los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exigible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. "Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sean más favorables a los condenados."

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia de H. Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, reitera que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el artículo 64 del Código

Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. y la Plenaria de la Providencia C-757 de 2014, se realice esto "previa valoración de la conducta punible" conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma cita.

Acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la sentencia C-757 de 2014 bajo el entendido de que la valoración elementos y consideraciones, sean estas favorable o desfavorables al otorgamiento de libertad condicional en cumplimiento de los tres ítem del Artículo 30. Ley 1709 de 2014.

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la H. Magistrada Patricia Salazar Cuellar, reseña:

"(...). i No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base a criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas penas que informa las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

La alusión al bien jurídico afectado es uno solo de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras, por lo que el juez de EPMS debe valorar por igual y cada uno de estas;

Contemplado la Conducta Punible en su integridad, Según lo declarado por el juez que profiere la Sentencia Condenatoria, este es uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas y medidas, para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de EPMS. No pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas y medidas S, para cada condenado.

Ahora, en reciente decisión emitida el 14 de julio de 2020, en el radicado N° 1057/110998, con ponencia del H. Magistrado Hugo Quintero Bernate, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de justicia reseñó:

Beneficios de libertad condicional esto Sala en un caso similar Sentencia STP 15806-2019). Advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es teniendo

en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demas datos utiles de readaptación social tratamiento carcelario y penitenciario.

Por lo alto corte en la sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad" de acuerdo con lo preceptuado en el articulo 9° del Codigo Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 de 2000.

Posteriormente, en sentencia C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, (función preventiva especial), en sentencia C-261 de 1996 M.P. Alejandro Martinez Caballero.

Sentencia C-430 de 1996 M.P. Carlos Gaviria Diaz, la imposición judicial de la pena y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, la corte manifestó en la sentencia C-144 de 1997 M.P. Alejandro Martinez Caballero puesto que el objeto del derecho penal en el Estado Social de Derecho no es excluir al delicuente del Pacto Social sino buscar su reinserción. Sentencia C-806 de 2002 M.P. Clara Ines Vargas Hernandez, no es excluir al infractor, sino su reinserción al Pacto.

Consideraciones

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, segun el articulo 74 numeral 3° y 480 de la Ley 600 de 2000, art. 481 Ley 600 de 2000, Adicionese numeral 3° del articulo 38 Ley 906 de 2004. De conformidad articulo 64 Mod. art. 5° Ley 890 de 2004 Mod. art. 25 Ley 1453 de 2011. Modificado. art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

2. Segun a lo manifestado por esta Sala ante los procesos de Consulta del Sistema de gestión Siglo XXI, que requistra la ambiguedad Cuatro Condenas Penales, en mi Contra, es de enfatizar que dichas actuaciones procesales fueron Purgadas en su totalidad, no es este motivo de negación ante el Proceso referente, Como negación absoluta al mecanismo Sustitutivo Libertad Condicional N° CUI: 11001-60-00-019-2018-05492-00-N.I. 13378. Si bien este efecto tiene cavidad "art. 29. C.N. non bis in idem" no ser doblemente incriminado por Proceso Cuales ya en su ambiguedad fueron dictadas y Purgada la Sentencia Proferidas.

3. En Sentencia de igualdad ante otorgamiento de la Libertad Condicional Sent. C-087 de 1997, C-592 de 1998, C-213 de 2000, T-966 de 2000, C-371 de 2002, Sent. C-806 de 2002, y T-895 de 2002.

4. Hago anexo argumentación formal humano Como Ciudadano a no ser negado el Sustitutivo referido de mi Libertad Condicional. Anexo 4 Paginas.

5. Obtener el mecanismo referido, impulsar Copia ante la Providencias recurrente, en la Presente y en los Unicos medios Como Persona Privada de la Libertad. hago Sustentación recurso Ordinario de Ley, en Tiempo eficaz y oportuno. Reposicion y apelación.

Agradezco la atención brindada, Perdón por mi pesima ortografia o mala Presentación de actuación de recurso. Pronta respuesta.

Gracias
Amén.

Firma: Wilfran Carranza Garzon
C.C. 80139928
TD. 334312
NU. 108356
Patio 1 B Ala Norte
N° folios 12 originales - CPMSBOG Modelo:

"Todo esto es Claro Para el que tiene entendimiento. El que tiene Conocimiento entiende todo esto." (Proverbios CP. 8 vrs 9.21)

8/9

Me presento primeramente mi nombre es wilfran Carranza Garzón
Ante su despacho Deseandole tenga usted un buen dia y sea
nuestro señor Dios todo poderoso Bendiciendo su vida y su familia
Señor juez Rafael leonidas Ospina Puche Quiero relatar en
Estas Hojas un poco delo que a sido mi vida se que yo no e
Perdido 37 meses de mi vida aqui en prision sino 39 años
desde que naci señor juez porque atravez de las cosas que e echo
mal por las cuales e Estado en una carcel me han enseñado
a recapacitar muchas cosas y a prendender los valores
De muchas cosas de la vida Doy Gracias a Dios primeramente
que medio una oportunidad de vivir porque por su misericordia
estoy vivo en este momento porque si de pronto Estuviera
Haya afuera no se si lo Estuviera con tantas muertes y
Enfermedades que estan pasando en el mundo quiero señor
juez que usted me comprenda que yo tengo una familia asi
como usted la tiene pero apesar de mis herrores y cosas
que me han pasado en mi vida e dejado de compartir muchas
cosas con ellos poreso e aprendido a volorar que la
libertad de una persona vale mucho aqui en este lugar
a prendemos a valorar hasta la cosa mas minima porque si
no la tenemos no podemos hacer algo para loque la necesitam
y nos damos cuenta de aquellas cosas que no le hacemas
sentir valor cuando Estabamos En libertadd

Quiero que usted sepa señor juez que apesar de todo
lo que me inculpa la ley no todo es verdad. yo puedo
abmitir mis Herrores y pago por todo lo que e echo
Pero no tengo ninguna culpavilidad para que pigan los
invertigadores que vendo drogas sabiendo que le Hacen
daño alas personas si yo tengo hijos y no me gustaria
que algun Dia se involucraran con ellas. entonces quiero
que usted tenga consideración de todo Esto que me
inculpal tambien me pusieron 2 Granadas que no Heran
de mi propiedad yo preste servicio y tenia 3 cartuchos
de 38 y el provedor guardados de Hace tiempos pero me
incolpan por mi prontuario de aver estado en una
carcel antes y poreso me tratan de delincuente le pido
ala justicia que sea mas justa en los casos de investigacion
para poder detener a una persona y la traigan Presa
sin tener sujicientes pruevas porque los que sufren son
sus seres queridos o familiares. yo le Hago un llamado
En Esta nota señor juez. alas personas que me tienen aqui
y los bendigo Porque Auque perdi mi Hogar por Estar aqui
no les tengo ningun resentimiento y no solo Eso muchas
cosas mas el amor de mis hijos por no verlos crecer ir
asus reuniones del colegio sus juegos de fulbool en el
colegio eso me duele mucho pero aprendi a reconocer

mis Kerrores y a valorar a mi familia y mis hijos que es lo mas importante en mi vida despues de Dios y se que cada uno tendra que rendir cuentas delante del tribunal de Dios señor juez no se si usted sabe que salio una ley de olvido que no le iban a tener encuenta a uno los procesos pasados
Empezabamos desde cero Bueno
Entonces nose porque me sacan a relucir loque ya paso y e pagado ala ley y no le devo nada sino loque estoy pagando aqui señor juez.

Ensus manos dejo mi libertad y se que como ser humano y padre de familia usted aria muchas cosas por ver bien aso familia Espero que se porga las manos en el corazon y pienze un poco en la vida de las personas que estan privadas de la libertad poc que loque vivimos aqui es in humano tener que ver muertes del personal de impec contra los presos eso es duro trasde el echo el asignamiento la comida todo es muy pesimo señor juez y apesar de todo Esto tratamos de vivir Bien y tener una buena condocta para nuestra resocualizacion. Esperando una positiva respuesta de ustedes y nos dañan la ilusion a nosotros y nuestras familias de Estar nuevamente con ellos Le Doy Gracias a Dios poc tenerme aqui y aprender muchos valores de la vida y lo importante que es no trasgreder las leyes pero esto es para salir y ser un mejor ser

Humano y ser un testimonio para la familia y nuestros
Hijos para que ellos nunca vallan a pisar un lugar de
Estos y tengan que sufrir. porque somos seres Humanos
y nadie esta exsento de caer a este lugar usted y yo
Señor juez tenemos hijos y los queremos y no quisieramos
que tuvieran que vivir algo asi cierto entonces roguemos
siempre a Dios que no los proteja siempre
Señor juez le pido mil disculpas por esta nota solo
quiero expresar lo que siento como preso y añoro
Estar con mi familia pronto porque pasan los dias
a cada vez siento que e perdido mucho por no poder estar
con ellos En manos de Dios dejo mi libertad y que
sea usted decidiendo si sigo en este lugar o ya Estoy
Preparado para salir y reincontrarme de nuevo
con mi familia y mis 5 hijos Gracias por su atencion
Prestada Quedo ala espera y na positiva respuesta
Le Reitero tambien que no tubo condena por trafico de Estupefacientes
Att wilfran Curtanza Garzon y de Armas Gracias
c.c 80139928

La tristeza que siento orita señor juez es porque me e
portado Bien Buena conducta para que me dieran el Beneficio
y le abia dicho ami familia que salia y quedaron con la
ilusion porque no pudieron verme para Estar En Esta Navidad
con ellos Gracias Dios lo bendiga